

- 2) *Condenar en costas al Reino de Bélgica.*
- 3) *El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 305, de 15.10.2011.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 25 de octubre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Bernhard Rintisch/Klaus Eder**

(Asunto C-553/11) (<sup>1</sup>)

(Marcas — Directiva 89/104/CEE — Artículo 10, apartados 1 y 2, letra a) — Uso efectivo — Uso bajo una forma, registrada a su vez como marca, que difiere en elementos que no alteran el carácter distintivo de la marca — Efectos de una sentencia en el tiempo)

(2012/C 399/10)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Bernhard Rintisch

*Demandada:* Klaus Eder

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof — Interpretación del artículo 10, apartados 1 y 2, letra a), de la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 40, p. 1) — Concepto de «uso de la marca» — Normativa nacional que admite que el uso de la marca en una forma que difiere de aquella bajo la que se registró se considere igualmente uso de una marca registrada, a condición de que la divergencia no altere el carácter distintivo de la marca — Registro de una marca con el fin de garantizar o de ampliar el ámbito de protección de otra marca registrada — Confianza legítima — Aplicabilidad de una modificación de la jurisprudencia a situaciones ya existentes en la fecha en que se dicta la sentencia.

**Fallo**

- 1) *El artículo 10, apartado 2, letra a), de la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que el titular de una marca registrada pueda, para demos-*

*trar el uso de ésta en el sentido de la referida disposición, ampararse en su uso en una forma que difiere de aquella bajo la que ha sido registrada dicha marca, sin que las diferencias entre ambas formas alteren el carácter distintivo de esa marca, y ello aunque esa forma diferente esté registrada a su vez como marca.*

- 2) *El artículo 10, apartado 2, letra a), de la Directiva 89/104 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación de la disposición nacional que transpone dicho artículo 10, apartado 2, letra a), en Derecho interno según la cual ésta no se aplica a una marca «defensiva» cuyo registro sólo tiene como finalidad garantizar o ampliar el ámbito de protección de otra marca registrada que lo ha sido bajo la forma en la que se utiliza.*

(<sup>1</sup>) DO C 80, de 17.3.2012.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 25 de octubre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny — Polonia) — Maria Kozak/Dyrektor Izby Skarbowej w Lublinie**

(Asunto C-557/11) (<sup>1</sup>)

(IVA — Directiva 2006/112/CE — Artículos 306 a 310 — Régimen especial de las agencias de viajes — Prestación de transporte efectuada por una agencia de viajes que actúa en su propio nombre — Concepto de prestación única — Artículo 98 — Tipo reducido del IVA)

(2012/C 399/11)

Lengua de procedimiento: polaco

**Órgano jurisdiccional remitente**

Naczelny Sąd Administracyjny

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Maria Kozak

*Demandada:* Dyrektor Izby Skarbowej w Lublinie

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Naczelny Sąd Administracyjny — Interpretación de los artículos 306 a 310 y del artículo 98 en relación con el número 5 del anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Ámbito de aplicación del régimen especial aplicable a las agencias de viaje — Negativa a aplicar el tipo reducido del IVA aplicable a los servicios de transporte a una prestación de transporte efectuada por una agencia de viajes que actúa en su propio nombre en el marco de una prestación de viaje conjunta — Calificación de prestación única.

**Fallo**

Los artículos 306 a 310 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que, cuando, en el marco de un servicio turístico prestado a un viajero a cambio de un precio global aplicado conforme a las referidas disposiciones, una agencia de viajes presta a dicho viajero un servicio de transporte propio que constituye uno de los elementos del servicio turístico, dicha prestación está sometida al régimen común del impuesto sobre el valor añadido, en particular, en lo que atañe al tipo imponible, y no al régimen especial del impuesto sobre el valor añadido aplicable a las operaciones de las agencias de viajes. De conformidad con el artículo 98 de dicha Directiva, si los Estados miembros han previsto un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido en materia de servicios de transporte, ese tipo reducido será aplicable a la citada prestación.

(<sup>1</sup>) DO C 25, de 28.1.2012.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 25 de octubre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus — Finlandia) — Anssi Ketelä**

(Asunto C-592/11) (<sup>1</sup>)

[Agricultura — Reglamentos (CE) n<sup>os</sup> 1698/2005 y 1974/2006 — Ayuda a la instalación de jóvenes agricultores — Requisitos para su concesión — Instalación por primera vez en una explotación agrícola como jefe de explotación — Requisitos de aplicación cuando la instalación tiene lugar mediante una persona jurídica]

(2012/C 399/12)

Lengua de procedimiento: finés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Korkein hallinto-oikeus

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Anssi Ketelä

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Korkein hallinto-oikeus — Interpretación del artículo 22, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO L 277, p. 1), y del artículo 13, apartados 4 y 6, del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1974/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1698/2005 (DO L 368, p. 15) — Requisitos para la concesión de una ayuda destinada a la instalación de jóvenes agricultores — Instalación por primera vez en una explotación agrícola como jefe de explotación — Ayuda a la instalación concedida a una persona física sobre la base de la

adquisición de una granja familiar — Interrupción del pago de la ayuda debido a que el beneficiario de dicha ayuda había sido anteriormente accionista minoritario y director general de una sociedad anónima dedicada en particular a la cría de ganado porcino.

**Fallo**

El artículo 22, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), debe interpretarse en el sentido de que el requisito que establece dicha disposición, según el cual el interesado debe instalarse por primera vez en una explotación agrícola «como jefe de explotación», implica, en el supuesto de que el interesado se instale mediante una sociedad anónima, que éste tiene el control efectivo y duradero tanto de la explotación agrícola como de la gestión de ésta.

Si bien los Estados miembros siguen pudiendo precisar de forma concreta los requisitos en virtud de los cuales cabe concluir que un candidato a la ayuda tiene la cualidad de jefe de explotación, la condición es que tales requisitos no rebasen el marco que pretenden precisar y que, por tanto, respetando los objetivos perseguidos por el Reglamento n<sup>o</sup> 1698/2005, se ocupen de garantizar que el candidato en cuestión tiene el control efectivo y duradero tanto de la explotación agrícola como de la gestión de ésta. Cumplen tales exigencias disposiciones nacionales como las controvertidas en el litigio principal en la medida en que establecen que, cuando un joven agricultor se instala mediante una persona jurídica, la obtención de la ayuda se supedita, en particular, al hecho de que éste tenga potestad de decisión dentro de dicha persona jurídica, lo que exige que posea más de la mitad de las acciones de ésta y que esas acciones supongan más de la mitad de los derechos de voto.

(<sup>1</sup>) DO C 49, de 18.2.2012.

**Recurso de casación interpuesto el 27 de febrero de 2012 por Stefan Städter contra el auto del Tribunal General (Sala Primera) dictado el 16 de diciembre de 2011 en el asunto T-532/11, Stefan Städter/Banco Central Europeo**

(Asunto C-102/12 P)

(2012/C 399/13)

Lengua de procedimiento: alemán

**Partes**

Recurrente: Stefan Städter (representante: M.C. Kerber, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Banco Central Europeo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), mediante auto de 15 de noviembre de 2012, ha desestimado el recurso y declarado que el recurrente cargará con sus propias costas.